

dida en que conduce a poner en duda las bases mismas del artículo 19. Ahora bien, nadie podría concebir seriamente la existencia de una categoría única de infracciones cuando existen diversos tipos de obligaciones primarias, de importancia desigual, cuya violación constituye el hecho internacionalmente ilícito. En particular, las obligaciones impuestas a los Estados por los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas son de tal importancia que su violación justifica los recursos y medidas prescritos en el Capítulo VII. Sin duda, se puede calificar a esas violaciones de «hechos internacionalmente ilícitos de especial gravedad» o de «delitos internacionales muy graves» y explicar que no existe entre ellos y las infracciones de obligaciones ordinarias más que una diferencia de grado y no de naturaleza. Por su parte, no ve ninguna razón decisiva para no calificarlos de «crímenes internacionales», reservando al conjunto de los otros hechos internacionalmente ilícitos que no revisiten el mismo carácter de gravedad el vocablo «delitos». Por consiguiente, no se podría decir que la Comisión haya sobrepasado su mandato si estima llegado el momento de determinar las consecuencias de los crímenes internacionales.

53. Por lo que se refiere a las críticas hechas a la definición contenida en el párrafo 2 del artículo 19, señala que la expresión «comunidad [internacional] en su conjunto» se limita a recoger los términos con que el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados define el *jus cogens*; hace constar además que el criterio subjetivo que se deriva del hecho de que la violación de la obligación sea «reconocida» como crimen no es más discutible que el criterio de reconocimiento de los principios generales de derecho por las «naciones civilizadas» que figura en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ.

54. Por otra parte, en contra de la opinión del Relator Especial, no cree que el párrafo 2 del artículo 19 esté redactado de forma tautológica, ya que es evidente que los crímenes reconocidos por la comunidad internacional en su conjunto son concretamente los enunciados en los apartados a a d del párrafo 3. Aun así, la violación por el Estado de una obligación del tipo previsto en el párrafo 2 no implica en modo alguno reconocer ninguna responsabilidad penal. No obstante, ello no significa, como subraya el Relator Especial, que, *de lege ferenda*, si no *de lege lata*, el Estado no pueda incurrir en una responsabilidad diferente de la responsabilidad civil del derecho interno. En efecto, incluso en los países llamados liberales, la máxima *societas delinquere non potest* tiene cada vez menos adeptos, especialmente si se considera la delincuencia económica y financiera, por ejemplo el blanqueo de dinero. En este caso, los comportamientos criminales más graves de los Estados reclaman una política represiva apropiada, cuya naturaleza, aun siendo punitiva, no podría ser aflictiva como en el caso de los individuos culpables de crímenes.

55. Teniendo en cuenta esas nuevas esferas de crímenes, estima que es necesario completar la lista del artículo 19, que de todas formas sólo tiene un carácter indicativo, mencionando especialmente los crímenes relacionados con el tráfico de estupefacientes.

56. Al tratar de saber luego a qué entidad incumbirá determinar si se ha cometido un crimen, personalmente considera que no sólo con respecto a la agresión, sino también con respecto a otros crímenes, la función del Consejo de Seguridad debería ser determinante en la medida en que podría actuar en el marco del Capítulo VII de la Carta. De otro modo, habría un vacío jurídico inaceptable. También en materia de recursos tendrá el Consejo de Seguridad que desempeñar un papel central cuando se trate de medidas que puedan menoscabar la independencia, la soberanía o la integridad territorial del Estado autor y más especialmente de acciones armadas. Igualmente, las prohibiciones previstas en el artículo 14 no parecen poder evitarse en materia de crímenes sin la intervención del Consejo de Seguridad.

57. Por lo que se refiere a la posible exclusión de los crímenes del campo de aplicación de las disposiciones sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud, considera que, por la definición contenida en el párrafo 2 del artículo 19 y por el carácter *erga omnes* del crimen, parece difícil excluir la ilicitud por el consentimiento del Estado lesionado. Por otra parte, es lo que parece deducirse del párrafo 2 del artículo 29. De igual modo, el estado de necesidad no será causa de exclusión de la ilicitud en caso de infracción de una obligación derivada del *jus cogens*. Sin embargo, salvo en esos dos casos, no parece que las circunstancias que excluyen la ilicitud puedan descartarse *a priori*.

58. Sobre la obligación general de no reconocer las consecuencias de un crimen y sobre la de no ayudar a un Estado «criminal», su posición se basa en la lógica de su tesis consistente en dejar al Consejo de Seguridad la exclusividad de las decisiones que se impongan a la comunidad de naciones y, más especialmente, a los Estados lesionados *uti singuli*. En cuanto a la obligación de prestar asistencia a la víctima, sólo podrá depender de la voluntad soberana de cada Estado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2344.ª SESIÓN

Viernes 27 de mayo de 1994, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Vladlen VERESHCHETIN

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación*)
(A/CN.4/457, secc. B, A/CN.4/458 y Add.1 a 8², A/CN.4/460 y Corr.1³, A/CN.4/L.491 y Rev.1 y 2 y Rev.2/Corr.1 y Add.1 a 3)

[Tema 4 del programa]

DUODÉCIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a iniciar la segunda lectura del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El texto de los proyectos de artículos, con sus comentarios correspondientes, figura en un documento oficial disponible en todos los idiomas.
2. El Sr. THIAM (Relator Especial), al presentar su duodécimo informe (A/CN.4/460 y Corr.1), dice que es necesario introducir algunas correcciones en el texto. En la última oración del párrafo 4 de la versión francesa deben suprimirse las comas que aparecen antes y después de la palabra «dèjà». En el párrafo 21 deben sustituirse las palabras «el artículo 2» por «la segunda oración del artículo 2». [Se ha distribuido ya una corrección (A/CN.4/460/Corr.1) al párrafo 64, sustituyendo las palabras «principio *non bis in idem*» por «principio enunciado en el artículo 6».] En la versión francesa únicamente, inmediatamente después del párrafo 99, en el subtítulo 2, la palabra «assistance» debe sustituirse por «existence». Por último, también en la versión francesa, en el apartado c del párrafo 159, la segunda oración debe constituir un nuevo párrafo 160 y en consecuencia se deben reenumerar los tres párrafos siguientes.
3. El duodécimo informe es el más breve presentado hasta ahora sobre el tema. Los conceptos de que trata se han examinado con considerable amplitud tanto en la CDI como en la Sexta Comisión y, en consecuencia, el Relator Especial ha decidido adoptar el criterio de limitarse a reproducir el texto de cada proyecto de artículo aprobado en primera lectura, sin volver al debate sobre él, excepto en los casos en que no surgió una opinión clara de la CDI.
4. Como se indica en el párrafo 1, el informe se centra en la parte general del proyecto, es decir el capítulo I (Definición y tipificación) y el capítulo II (Principios generales). Los miembros que participaron en la elaboración del proyecto desde el principio recordarán el debate celebrado sobre si el examen de los principios generales podía preceder lógicamente al de los crímenes que realmente se mencionan en el código. Ahora que la Comisión conoce de forma más o menos clara de qué crímenes se trata, se encuentra en condiciones de determinar los principios generales aplicables a esos crímenes. El capítulo del proyecto de código relativo a los crímenes mismos sería objeto del informe del

próximo año, que podría presentar una lista de crímenes mucho más breve que la anteriormente prevista. A la luz de los debates de la Comisión y de las observaciones formuladas por los gobiernos, el Relator Especial ha decidido limitar el número de crímenes a aquellos cuya inclusión en el código no ha suscitado objeciones de ningún bando. Así, la amenaza de agresión, la intervención, etc., aunque tipificados como crímenes en virtud de resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, no pueden tipificarse así desde el punto de vista del derecho penal y, en consecuencia, ha llegado a la conclusión de que sería más prudente omitirlos.

5. La estructura del duodécimo informe se explica en la introducción del informe.
6. El Sr. IDRIS, tras elogiar al Relator Especial por su excelente informe, dice que una cuestión preliminar es el artículo 2, que sigue considerando no sólo confuso sino también desprovisto de utilidad jurídica.
7. El Sr. THIAM (Relator Especial) señala a la atención de la Comisión los párrafos del informe en que expone su opinión sobre el artículo 2 y también la corrección al párrafo 21 que acaba de mencionar. Se puede constatar que no tiene objeción a que se suprima la segunda oración de ese artículo.
8. El Sr. AL-BAHARNA señala la opinión expresada por el Relator Especial en su informe en el sentido de que podría adoptarse la fórmula de avenencia del Gobierno de Bulgaria para el artículo 1 (Definición), con mejoras de redacción. Aunque, en general, está de acuerdo con la idea de combinar una definición conceptual con una enumerativa, estima que la Comisión debería tratar de redactar el artículo del modo más claro posible. El proyecto de Bulgaria le parece un tanto tautológico y, por consiguiente, sugeriría que se redactara de nuevo como sigue:

«1. A los efectos del presente código, un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad es un acto que constituye una grave violación de la paz y la seguridad de la humanidad o una amenaza para ellas.

»2. En particular, los crímenes a que se refiere el presente código constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.»

9. Resulta satisfactoria la corrección al párrafo 21 anunciada por el Relator Especial. El artículo 2 (Tipificación), en su conjunto, es demasiado importante para suprimirlo porque incorpora un aspecto importante del proyecto de código, que es el de la autonomía del derecho penal internacional frente al derecho interno. A fin de tener en cuenta la crítica del Reino Unido, el artículo podría modificarse del siguiente modo:

«La tipificación de un acto o una omisión como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad es independiente del derecho interno. El hecho de que el acto o la omisión de que se trate no sea un crimen en virtud del derecho interno no exonerará al acusado.»

Sin embargo, si la segunda parte del artículo se considera un mero corolario de la primera, no se opondría a que se suprimiera.

* Reanudación de los trabajos de la 2334.ª sesión.

¹ Para el texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

² Reproducido en *Anuario... 1994*, vol. II (primera parte).

³ *Ibid.*

10. Con respecto al párrafo 3 del artículo 3 (Responsabilidad y castigo), está de acuerdo con el Relator Especial en que sería un trabajo imposible e inútil especificar los crímenes a los que podría aplicarse el concepto de tentativa. Aunque apoya la idea que inspira ese párrafo, sugiere que se modifique del siguiente modo:

«3. Quien realice una tentativa de cometer uno de los crímenes a que se refiere el presente código será responsable de sus hechos y podrá ser sancionado por ellos.»

Por «tentativa» se entiende en el presente párrafo todo acto u omisión orientado a la comisión de un crimen a que se refiere el presente código que, de no haber sido interrumpido o frustrado, se hubiera traducido en la comisión del crimen.

11. El artículo 4 (Móviles) ha sido objeto de controversia entre varios Estados. A su juicio, el Gobierno del Reino Unido ha señalado acertadamente que sería más apropiado que esa disposición formase parte del artículo 14 (Causas de justificación y circunstancias atenuantes), en donde podría decirse simplemente que el móvil no constituirá una justificación. Está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de suprimir el artículo 4, pero le gustaría que su significado jurídico se reflejase en el artículo 14. El artículo 5 (Responsabilidad de los Estados) no ha suscitado observaciones desfavorables y, por consiguiente, no ve razón para modificar su texto.

12. El artículo 6 (Obligación de juzgar o de conceder la extradición) es una disposición importante y comparte la opinión del Gobierno del Uruguay de que debería vincularse a una jurisdicción penal internacional. El artículo 63 del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional⁴ determina el procedimiento para poner a un procesado a disposición del tribunal que ese estatuto establece. *Ex hypothesi*, el artículo 63 se limita a ese tribunal mientras que el artículo 6 del proyecto de código sería de aplicación general. Deben armonizarse ambas disposiciones, lo que podría hacerse supeditando los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del proyecto de código al artículo 63 del proyecto de estatuto y suprimiendo el párrafo 3. Con respecto a la prioridad que debe darse al principio de territorialidad y la complicidad del Estado territorial en la comisión del crimen, tiene reservas sobre su inclusión en el texto aprobado en primera lectura, pero estaría dispuesto a dejarse convencer.

13. No comparte la opinión del Relator Especial de que el artículo 7 (Imprescriptibilidad) debería suprimirse. Ello sería ir en contra de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Como esa Convención se limita a los «crímenes de guerra» y los «crímenes de lesa humanidad», el artículo 7 podría limitarse también así, pero no debería eliminarse por completo. A falta de una disposición de esa índole, los Estados aplicarían normas diferentes con respecto a la prescripción lo que, en definitiva, podría debilitar el sistema internacional. El artículo 8 (Garantías judiciales), como ha señalado el

Relator Especial, «ha suscitado una amplia unanimidad». Aunque resulte aceptable, la Comisión debe armonizarlo con el artículo 44 (De los derechos del acusado) del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional⁵, ya que ambos tratan del mismo tema. Existe una ligera divergencia entre los textos en lo que se refiere al derecho a «ser oído públicamente»: mientras que el proyecto de código prevé la audiencia pública, el proyecto de estatuto permite el juicio *in absentia*. Debe evitarse esa inconsecuencia.

14. Los Estados han criticado duramente el artículo 9 (Cosa juzgada). El Reino Unido, por ejemplo, ha estimado que, *prima facie*, ese artículo estaba en contradicción con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial se ha sentido obligado a volver a examinarlo partiendo de dos hipótesis diferentes: en primer lugar, la de que exista un tribunal penal internacional y, en segundo, la de que ese tribunal no exista. Como la Comisión está elaborando actualmente el estatuto de ese tribunal, resulta apropiado aceptar la primera hipótesis y proceder en consecuencia. En ese contexto, la nueva redacción del artículo 9 propuesta por el Relator Especial resulta sumamente pertinente. Por su parte, lo apoya y, de hecho, estima que es similar al artículo 45 [Del efecto de cosa juzgada (*Non bis in idem*)] del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional⁶.

15. Un gobierno ha objetado el párrafo 2 del artículo 10 (Irretroactividad), pero ha convenido con el Relator Especial en que podría estar justificada la conservación de ese párrafo, ya que refleja el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷.

16. El artículo 11 (Órdenes de un gobierno o de un superior jerárquico) ha sido criticado, entre otras razones, porque no resultaba claro el significado de «dadas las circunstancias del caso». En su explicación, el Relator Especial dice que el artículo se basa en el principio IV de los Principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto y las sentencias del Tribunal de Nuremberg⁸. Sin embargo, en vista de las críticas suscitadas por la sustitución de la frase «si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción» por «si, dadas las circunstancias del caso, ha tenido la posibilidad de no acatar dicha orden», la Comisión debería volver a la frase contenida en el principio IV. El artículo 11 diría:

«El acusado de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad que haya actuado en cumplimiento de órdenes de un gobierno o de un superior jerárquico no estará exento de responsabilidad moral en virtud del derecho internacional si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.»

17. El artículo 12 (Responsabilidad del superior jerárquico) es satisfactorio, no obstante las reservas de

⁵ *Ibid.*, pág. 130.

⁶ *Ibid.*, pág. 131.

⁷ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

⁸ Llamados en adelante «Principios de Nuremberg». Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N.º 12 (A/1316)*, págs. 11 y ss.; texto reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), pág. 12, párr. 45.

⁴ *Anuario... 1993*, vol. II (segunda parte), pág. 141.

un Estado en el sentido de que está en contradicción con el artículo 3. Por consiguiente, debería mantenerse el artículo en su forma actual. De igual modo, apoya el texto del artículo 13 (Carácter oficial y responsabilidad), directamente basado en el principio III de los Principios de Nuremberg.

18. El artículo 14 (Causas de justificación y circunstancias atenuantes) ha suscitado críticas considerables de los gobiernos. Se ha impugnado diciendo que ensambla dos conceptos diferentes y es demasiado vago. Encontrando justificadas las críticas, el Relator Especial ha propuesto un nuevo texto para el artículo 14, sobre causas de justificación, y un nuevo artículo 15, sobre circunstancias atenuantes. La nueva redacción propuesta para el nuevo artículo 14 («No habrá crimen cuando los actos se justifiquen por la legítima defensa, la coerción o el estado de necesidad») resulta insatisfactoria, tanto en su forma como en su contenido. Es cierto que se trata de eximentes posibles, pero deberían tratarse individualmente con mayor detalle. Los elementos mencionados por el Relator Especial en sus comentarios podrían incorporarse con provecho al texto del propio artículo. Al no ser así, la crítica de vaguedad hecha al antiguo artículo 14 sigue siendo válida. La Comisión debería ser más concreta en relación con la legítima defensa, la coerción y el estado de necesidad. De otro modo, las causas de justificación no serían de mucha utilidad práctica para el acusado. La Comisión debería considerar también si sería aceptable incluir en las causas de justificación «la enajenación mental», «el error» y «el consentimiento».

19. El nuevo artículo 15 («Al imponer las penas, el tribunal podrá tener en cuenta las circunstancias atenuantes»), debería armonizarse con el artículo 54 (De las circunstancias agravantes o atenuantes) del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional⁹. A diferencia del Relator Especial, estima que el nuevo artículo 15 debería tratar tanto de las circunstancias atenuantes como de las agravantes. Además, está de acuerdo con el Gobierno de Belarús en que la cuestión de las circunstancias atenuantes debería examinarse en relación con la de las penas.

20. El Sr. TOMUSCHAT felicita al Relator Especial por su excelente y sucinto informe y dice que el título del proyecto recuerda el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El proyecto de código se elaboró en un principio tomando por modelo el estatuto del Tribunal de Nuremberg, pero desde entonces su ámbito se ha ampliado como puede verse, por ejemplo, en el artículo 21 (Violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos). En consecuencia, se pregunta si no sería mejor utilizar otro título que reflejase el hecho de que el ámbito del proyecto de código es ahora mucho más amplio que al principio. Tal vez el Comité de Redacción podría examinar esa cuestión.

21. Está de acuerdo con el Relator Especial en que las palabras «de derecho internacional» del artículo 1 deberían suprimirse, porque no es seguro que todos los crímenes enumerados en el proyecto de código sean realmente crímenes de derecho internacional positivo. Es

importante ser prudente al respecto. Sin embargo, duda de que sería posible encontrar un denominador común para todos esos crímenes. El riesgo es que el procesamiento penal podría basarse directamente en la redacción general, lo que estaría en desacuerdo con el principio *nullum crimen sine lege*. Por consiguiente, cree que la Comisión no debe esforzarse por encontrar una redacción general que abarque todos los crímenes del proyecto de código.

22. En el artículo 2, la segunda oración podría realmente suprimirse. No obstante, Noruega y el Reino Unido tienen tal vez razón, en cierto sentido, ya que los crímenes que la Comisión ha elegido son punibles en el derecho interno de todos los Estados civilizados y, como tales, no son totalmente independientes del derecho interno. El problema consiste en que su tipificación es independiente de la tipificación del derecho interno de un Estado determinado. Sugiere que el texto de la primera oración del artículo 2 se armonice con la vinculación existente entre el proyecto de código y el derecho penal de todos los Estados civilizados.

23. Apoya el párrafo 1 del artículo 3, pero no está de acuerdo con el Relator Especial en cuanto al párrafo 2. En la segunda parte del proyecto de código se ha puesto gran cuidado en determinar cuáles son las personas responsables de un crimen. Por ejemplo, la finalidad del texto aprobado para el párrafo 1 del artículo 15 (Agresión) es limitar la categoría de personas punibles por ese crimen. Si el texto fuera muy vago, ampliaría enormemente la categoría de personas que podrían ser sancionadas en virtud del proyecto de código. Se podría sancionar a cualquier soldado por el crimen de agresión, lo que no sería conciliable con los principios del derecho de la guerra. Como ejemplo podría referirse al apartado a del artículo III de la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid*, que se centra en la idea de participación. No se puede agregar a esta amplia disposición otra nueva sobre la participación. En consecuencia, debería redactarse de nuevo el párrafo 2 del artículo 3 a fin de tener en cuenta cada uno de los crímenes enumerados en la segunda parte del proyecto de código.

24. El artículo 4 podría suprimirse porque es innecesario y, personalmente, es partidario de conservar el artículo 5 porque dice algo que es necesario decir.

25. Los términos del artículo 6 son un tanto insustanciales e incompatibles con la redacción de otros textos modelo. Por ejemplo, el artículo 7 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, establece que, si el Estado parte no concede la extradición del presunto delincuente, deberá someter el asunto a sus autoridades competentes a efectos del ejercicio de la acción penal por procedimientos conformes con las leyes de ese Estado. El artículo 6 del proyecto de código, en cambio, se limita a hablar de juzgar a la persona de que se trate o conceder su extradición. La redacción del artículo 6 debe alinearse con la de otros textos. Ya ha destacado la necesidad de armonizar el artículo 6 con el artículo 63 del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional. Opina que debería redactarse un párrafo adicional, que diera prioridad a las solicitudes de extradición de un tribunal penal internacional.

⁹ *Anuario... 1993*, vol. II (segunda parte), pág. 137.

Hay que señalar también que en la versión francesa del párrafo 1 del artículo 6 se ha olvidado decir que la persona de que se trate debe ser el presunto autor de un crimen.

26. No tiene una posición adoptada con respecto al artículo 7, aunque considera que debería volver a examinarse. No obstante, se pregunta si la imprescriptibilidad debería ser para siempre. ¿Tiene algún sentido enjuiciar al autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad 30 ó 40 años después de haberlo cometido? Transcurrido ese plazo, podrían surgir toda suerte de dificultades. Una solución de transacción podría ser añadir una cláusula que previera que el plazo dejaría de correr mientras hubiera razones de hecho para no iniciar las actuaciones penales. En los países en que los criminales están en el poder, por ejemplo, resulta sencillamente poco realista incoar un procedimiento mientras esa situación persista y por consiguiente el plazo debería interrumpirse durante ese período.

27. Está de acuerdo con el artículo 8, que reproduce el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos más o menos literalmente. Está de acuerdo también con el nuevo texto del artículo 9 propuesto por el Relator Especial, que se ha inspirado en las disposiciones del estatuto del Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991¹⁰, y con la supresión del párrafo 4 de la versión original. No está de acuerdo, sin embargo, con las observaciones del Gobierno del Reino Unido. Sobre la base de un estudio detenido, se ha llegado a la conclusión de que, en virtud del derecho positivo vigente, el principio *non bis in idem* se aplica sólo dentro de un régimen jurídico determinado. En otras palabras, hay ciertos límites a la prohibición impuesta por ese principio, por lo que no se excluyen las actuaciones iniciadas en otro Estado por esos mismos hechos. Esa interpretación de la situación ha sido apoyada, de hecho, por algunos órganos internacionales.

28. No puede coincidir con el Relator Especial en que el artículo 10 se base en el párrafo 2 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refiere a «los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional». El párrafo 2 del artículo 10 se refiere al «derecho internacional» o al «derecho nacional aplicable de conformidad con el derecho internacional». Si no recuerda mal, se tomó la decisión consciente de expresar la convicción de que el mundo ha entrado en la era del derecho escrito y, por ello, no hay necesidad de confiar en principios no escritos. La frase utilizada en el párrafo 2 del artículo 10 se ha utilizado también para subrayar la importancia del principio del imperio del derecho. Por consiguiente, debe conservarse.

29. Quizá desee la Comisión considerar si debería matizarse la palabra «posibilidad» del artículo 11, tal vez añadiendo la palabra «real» o la palabra «moral». En alemán, la palabra «zumutbar» transmite la idea pero, desgraciadamente, es intraducible. Su connotación, en lo esencial, es que existe un umbral respecto del sacrificio que puede razonablemente esperarse de una persona.

30. En su opinión, se debe volver a examinar el artículo 12, ya que impone a los superiores una responsabilidad muy grande. La Comisión debería considerar las fuentes de ese artículo. El artículo 13, en cambio, cuenta con su apoyo pleno. El Relator Especial ha propuesto un nuevo texto para el artículo 14. Una vez más, parece que ese artículo debería dividirse en dos, ya que comprende dos conceptos diferentes. Un acto realizado en legítima defensa no es ilegal, mientras que, en el caso de la coerción y el estado de necesidad, la culpa se elimina pero no la ilicitud. Está totalmente de acuerdo en que el error como hecho justificativo debería figurar en el proyecto; no obstante, es poco probable que se alegue frecuentemente en relación con un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

31. La gran calidad del informe del Relator Especial debería permitir a la Comisión terminar sus trabajos sobre el tema en el actual período de sesiones.

32. El Sr. PELLET, hablando sobre una cuestión de orden, dice que a pesar de las declaraciones, sumamente interesantes, del Sr. Al Baharna y el Sr. Tomuschat, propondría que la Comisión examinara el proyecto, artículo por artículo, después de haber formulado los miembros cualesquiera observaciones de carácter general. Ello contribuiría a que el debate fuera más animado y coherente.

33. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que no ve objeción a que se siga ese procedimiento.

34. El Sr. BENNOUNA, apoyando la propuesta del Sr. Pellet, dice que quisiera señalar que la Comisión está tratando de dos temas relacionados entre sí: el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional. Algunas de las disposiciones del estatuto tratan de temas comprendidos en el proyecto de código. Dadas las circunstancias, quiere asegurarse de que la Comisión no tiene la intención de remitir el proyecto de código a la Asamblea General cuando ni siquiera se ha terminado la primera lectura del estatuto del tribunal penal internacional. Por consiguiente, conviene establecer cierta coordinación en la labor de la Comisión.

35. Después de un intercambio de opiniones en el que participan el Sr. CALERO RODRIGUES, el Sr. GÜNEY, el Sr. ROSENSTOCK, el Sr. Sreenivasa RAO, el Sr. VILLAGRÁN KRAMER y el Sr. YANKOV, el PRESIDENTE dice que, a la luz de las observaciones formuladas, sugeriría que los miembros tuvieran oportunidad primero de hacer sus declaraciones generales, después de lo cual se examinaría el proyecto de código artículo por artículo, teniendo en cuenta que el tema de algunos de esos artículos está siendo examinado por el Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional. Luego convocaría a una reunión de la Mesa, a fin de decidir la forma de coordinar los trabajos futuros sobre los dos temas.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

¹⁰ Documento S/25704, anexo